

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

**Artículo 1.º** Las leyes obligarán en la Península, las Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación; si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

**Art. 2.º** La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

**Art. 3.º** Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto e Instrucción de 24 de Enero de 1905

**Artículo 23.** Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.º del art. 8.º

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	8	Un mes.	4
Trimestre.	25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	50	Seis meses.	22 50
Un año.	100	Un año.	45

Número suelto, de ochocientos de pesetas.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

**NOTA IMPORTANTE.**—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, decretos y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 3 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1851.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA.**—Conforme con la condición 4.º del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

## PARTE OFICIAL

### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 29 Agosto 1917.)

### Comisión provincial de Córdoba

Núm. 3 358

Acuerdos adoptados en sesión de día 18 del corriente, sobre las reclamaciones formuladas contra la capacidad de los Concejales del Ayuntamiento de Belmez don Bernardo del Mizo Narváez y don Antonio Mohedano Aranda, y que se publican á los efectos del artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891:

**BELMEZ**

Declarar incapacitado para el ejercicio del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Belmez, á don Bernardo del Mizo Narváez, como comprendido en el caso 4.º del artículo 43 de la ley Municipal. Los vocales señores Vizcaino, Vega Leal y Salinas formularon voto particular en el sentido de que procede declarar al señor Mizo con capacidad legal suficiente para el desempeño de dicho cargo.

**BELMEZ**

Declarar incapacitado para el ejercicio del cargo de Concejal del Ayuntamiento

de Belmez, á don Antonio Mohedano Aranda, como comprendido en el caso 8.º del artículo 43 de la ley Municipal. Los vocales señores Vizcaino, Vega Leal y Salinas formularon voto particular en el sentido de que procede declarar al señor Mohedano con capacidad suficiente para ejercer el mencionado cargo.

Córdoba 23 de Agosto de 1917.—El Vicepresidente A.: Francisco Gómez Jiménez.—El Secretario A.: Alfredo Rey.

Núm. 3 359

### Secretaría.—Sección de Gobernación y Gobierno de Administración local

Nota de los precios medios señalados por la Comisión provincial, en sesión del 18 del mes actual, previa la conformidad del Sr. Comisario de Guerra de esta Plaza, que han de servir de base para la liquidación y abono de los suministros que verifiquen los pueblos de esta provincia á las tropas del Ejército y Guardia civil transcurridos, durante el mes de Julio último, á saber:

	Pesetas.
Ración de pan de 70 decágramos.	0 30
Id. de cebada de 4 kilogramos.	1 33
Id. de paja de 6 kilogramos.	0 31
Kilogramo de carbón.	0 15
Id. de leña.	0 05
Litro de aceite.	1 27
Idem de petróleo.	1 09

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos interesados.

Córdoba 22 Agosto de 1917.—El Vicepresidente A.: Francisco Gómez Jiménez.

## Ministerio de Hacienda

### Reglamento para la aplicación de la ley estableciendo un impuesto sobre el consumo de pólvoras y mezclas explosivas.

(Conclusión)

#### Octava

La exención total ó parcial de los derechos de importación á que se refiere la disposición transitoria tercera, podrá concederse por el Gobierno, oída la Junta de Aranceles y Valoraciones, cuando los precios en fábrica de todos ó algunos de los productos sujetos al Impuesto de elaboración nacional, comprobados como dispone el artículo 5.º de este Reglamento, sean superiores á los fijados como tipo con arreglo al artículo 4.º

La resolución se adoptará por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

No alcanzara la excepción al impuesto de pólvoras y mezclas explosivas, debiendo, por tanto, cumplirse en todo caso por las Aduanas, las disposiciones relativas á la colocación de los precintos y pago de su precio.

Las personas ó Sociedades españolas que establezcan en España nuevas fábricas de pólvoras y demás productos sujetos al Impuesto, podrán solicitar del Ministerio de Hacienda, durante tres años á partir de 1.º de Septiembre de 1917, exenciones determinadas de impuestos, por término máximo de tres años, con el compromiso de vender sus productos á los precios que señalen, inferiores á los fijados como tipo, con arreglo al artículo 4.º de este Reglamento.

El Ministerio de Hacienda, teniendo en cuenta la importancia en todos senti-

dos de la rebaja que se ofrece, y oyendo á la Comisión protectora de la producción nacional, y al Consejo de Estado en plenario, someterá la resolución procedente al acuerdo del Consejo de Ministros. La resolución en caso de ser favorable, determinará los impuestos á que la exención afecte, entre los que no podrá ser comprendido el que grava las pólvoras y demás materias explosivas, la cuantía en que afecte á cada uno de ellos, el plazo durante el cual se podrá aprovechar, no superior á tres años, y los precios máximos á que la entidad interesada habrá de vender durante el mismo tiempo los productos de su fabricación.

Si concedida y subsistente la exención, se comprobare de oficio, ó por denuncia particular que la entidad favorecida hubiera vendido cualquiera de sus productos á un precio superior al consignado en la resolución, quedará anulado el beneficio, procediéndose á exigir á dicha entidad el importe de todas las cuotas dejadas de satisfacer, con los multas y recargos que se hallen establecidos para la defraudación de cada uno de los impuestos.

#### N.º once

Cualquier persona podrá solicitar del Ministerio de Hacienda, antes de 1.º de Septiembre próximo, autorización para crear nuevas fábricas de pólvoras, mezclas explosivas y cartuchería de todas clases, para otorgar la cual será preciso que se haya obtenido previamente el correspondiente permiso gubernativo.

Concedida la autorización, la fábrica podrá establecerse y funcionar desde luego, pero con absoluta prohibición de expender y dar salida á ninguno de sus productos hasta el día 1.º de Septiembre.

El fabricante habrá de participar á diario á la Delegación de Hacienda con relación duplicada, uno de cuyos ejemplares se remitirá al Centro directivo, las cantidades de cada producto que tenga fabricadas y en curso de fabricación; pudiendo la Administración girar visitas para asegurarse de la exactitud de las relaciones y de la existencia de los productos en el establecimiento.

En el caso de quebrantamiento de la prohibición, la fábrica será inmediatamente cerrada, considerándose como clandestina para la aplicación de las disposiciones porque se riga actualmente el contrabando de los artículos monopolizados.

Las fábricas que se establezcan con arreglo á la presente disposición, estarán comprendidas en lo que preceptúa la precedente disposición transitoria.

Madrid, 25 de Julio de 1917.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, Bagallal.

(«Gaceta» 28 Julio 1917).

Jefatura de Minas

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 3 338

Número del expediente 7 609

Don Luis Espina y Capo Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber que por don Blas García Fernández, vecino de Villaviciosa, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia fecha 21 de Agosto 1917, solicitando se le conceda 21 pertenencias de la mina denominada «El Carmen», de mineral hulla, sita en el término de Villaviciosa y paraje llamado Cuesta de las Cantos; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador el 25 de Agosto de 1917, salvo el por derecho, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida la superficie número 2 de la mina nombrada Alegria, número 7 578; y desde dicho punto de partida con dirección O. se medirán 300 metros para la primera estaca; de primera a segunda al N. 100; de segunda a tercera E. 900; tercera a cuarta S. 800; de cuarta a quinta O. 600, y de quinta a P. p. N. 200, para ser así el perímetro.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba, 23 de Agosto de 1917.—El Ingeniero Jefe, Luis Espina y Capo.

Ministerio de Estado

Núm. 3 235

Habiendo comunicado el señor Ministro Plenipotenciario de China, que su país se encontraba en estado de guerra con Alemania y Austria desde el 14 del actual á las diez de la mañana, el Gobierno de S. M. se cree en el deber de ordenar la más estricta neutralidad á los súbditos españoles, con arreglo á las leyes vigentes y á los principios de Derecho Internacional.

En su consecuencia, hace saber que á los españoles residentes en España ó en el extranjero, que ejercieran cualquier acto hostil que pueda considerarse contrario á la más perfecta neutralidad, perderán el derecho a la protección del Gobierno de S. M. y sufrirán las consecuencias de las medidas que adopte los beligerantes, sin perjuicio de las penas en que incurrieren con arreglo á las leyes de España.

Serán igualmente castigados, conforme al artículo 150 del Código Penal, los agentes nacionales ó extranjeros que verificasen ó promovieren en territorio español el reclutamiento de soldados para cualquiera de los Ejércitos ó Escuadras beligerantes.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid 17 de Agosto de 1917.

(«Gaceta» 18 Agosto 1917).

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Ministerio de Estado

Núm. 3 157

ASUNTOS CONTENCIOSOS

Subsecretaría

El Cónsul de España en Santiago de Cuba participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español R. f. e. B. la Fernández, natural de Sampayo de Ventosela, provincia de Orense, de 83 años de edad, ocurrido en el Hospital civil en aquella ciudad el día 15 de Junio último.

Madrid, 9 de Agosto de 1917.—El Subsecretario, Marqués de Amposta. («Gaceta» 13 Agosto 1917).

Núm. 3 234

El Cónsul de España en Pau, participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Antonio Larigot, hijo de Juan Larigot y Genevieve Houdigue, viudo de Ana Bombu, fallecido el 24 de Noviembre de 1912, ocurrido en Testat Altos Pirineos, el 8 de Mayo último.

Madrid, 13 de Agosto de 1917.—El Subsecretario, El Marqués de Amposta.

El Cónsul de España en Cardiff, participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español José C. Jile, de veintidós años de edad, natural de Serantes, Cataluña, ocurrido en aquella ciudad el 21 de Abril último.

Madrid, 13 de Agosto de 1917.—El Subsecretario, El Marqués de Amposta. («Gaceta» 17 Agosto de 1917).

Núm. 3 293

El Cónsul de España en Salónica, participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Gustavo Teutberg, de cincuenta y cinco años de edad, soltero, ocurrido en aquella población el 18 de Abril último.

Madrid, 18 de Agosto de 1917.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

El Viscónsul de España en Orán, participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Ramón Bernabé Brotons, de cincuenta y cinco años de edad, natural de Ibi (Alicante), hijo de Ramón y Teresa, ocurrido en aquella ciudad el 6 de Febrero último.

Madrid, 20 de Agosto de 1917.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

El Cónsul de España en Río de Janeiro, participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español José López Puga, de cincuenta y cinco años de edad y natural de Creciente-Alveas (Pontevedra), ocurrido á bordo del vapor «P. de Sotomestegui», el día 3 de Abril último.

Madrid, 21 de Agosto de 1917.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

El Cónsul de España en Newcastle-on-Tyne, participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Juan de Ibarra y Ladisondo, soltero, natural de Ibañanguela (Vizcaya), de cuarenta y nueve años de edad, ocurrido el 21 de Junio último á bordo del vapor español «Victor Chavarri».

Madrid, 21 de Agosto de 1917.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

El Ministro de España en Guatemala, participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Fernando Sardo García, natural de San Martín (Oviedo), de cuarenta y dos años de edad, soltero, ocurrido en Puerto Corón (República de Honduras) el 4 de Mayo último.

Madrid, 20 de Agosto de 1917.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

El Cónsul de España en Montevideo, participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Sebastián Buzo, ocurrido en Rocha (Uruguay) el 11 de Mayo último.

Madrid, 21 de Agosto de 1917.—El Subsecretario, Marqués de Amposta. («Gaceta» 23 Agosto 1917).

Núm. 3 233

SECCIÓN DE POLITICA

El señor Embajador de los Estados Unidos participa á este Ministerio que á partir de 1.º de Septiembre de 1917, todas las personas que deseen que se les vise sus pasaportes, según exige el Gobierno norteamericano, á fin de ir á los Estados Unidos, bien directamente desde España ó atravesando una Nación intermedia, deben hacer la petición al Agente consular americano en el lugar más próximo al punto de su residencia, setecientos días antes de que dicho visado se conceda, y deben presentar al citado Agente consular americano cuatro fotografías del interesado en el momento de hacer dicha petición.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 16 de Agosto de 1917.—El Subsecretario, El Marqués de Amposta. («Gaceta» 17 Agosto 1917).

AYUNTAMIENTO

LUCENA.—Núm. 3 321

Extracto de los acuerdos adoptados por el Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad de Lucena durante el mes de Julio de 1917.

Sesión ordinaria del día 2

Presidente, el señor Alcalde don Alejandro Moreno Cañete.

No tuvo efecto por falta de número suficiente de señores Concejales.

Sesión ordinaria supletoria del día 4

Presidente, el señor Alcalde don Alejandro Moreno Cañete.

Se aprobó el acta de la anterior y se adoptaron los acuerdos que siguen:

Quedó enterada la Corporación de la correspondencia oficial; de las notas de asistencia médico-farmacéutica de la precedente semana y de los partes sobre servicios y personal en la segunda quincena del pasado mes.

Quedó enterado asimismo el Ayuntamiento de haberse recaudado en república quince mil 644 27 pesetas por el arbitrio sobre degüello de reses; 252 40, por el de puentes públicos en la plaza de Abastos; 97 pesetas, por ocupación de la Carnicería, y 83 ídem, por la de la Pescadería; y durante todo el expresado mes de Junio 181 pesetas por el arbitrio sobre pesas y medidas de uso voluntario; 22 ídem, por el de degüello de cerdos; 315 por derechos de enterramiento en el Cementerio; 23 pesetas, por gulas para caballerías, y 2 ídem, por expedición de certificaciones.

Se sancionaron los gastos por socorros y medicinas en la Cárcel del partido, los primeros correspondientes al expresado mes de Junio y los segundos á los de Marzo, Abril, Mayo y Junio, ascendiendo aquellos á 130 00 pesetas, y éstos á pesetas 32 75.

Se aprobaron de igual modo dos facturas del farmacéutico señor Bujalance, de las medicinas y específicos suministrados para la Beneficencia domiciliaria en repellido mes, importando las sumas de 603 10 pesetas y 151 75, respectivamente.

Se aprobaron asimismo los siguientes gastos:

1 489 20 pesetas, por haberes y jornales devengados y satisfechos en el propio mes á los escribientes temporeros de Secretaría y Contaduría, porteros ordenanzas y demás dependencia subalterna del Ayuntamiento; 84 99 por los abonados á los matarifes en el mismo período; 30 pesetas, por los de la limpieza diaria en la Casa Consistorial; 70 60 y 905, respectivamente, por efectos timbrados para Secretaría y Contaduría; 90 ídem, por pólizas para reintegro de las actas del Ayuntamiento y de la Junta municipal en el primer semestre de este año, y 65 pesetas y 45 50, por jornales respectivamente también, de peones y de caballe-

las invertidas en la limpieza y retirada de hierros en varias calles anegadas por efecto de la tormenta última.

Se aprobó el proyecto de distribución de fondos para el presente mes de Julio, ascendente á 65.700 pesetas, disponiéndose su publicación en el B. L. de la provincia.

Por último, se hicieron varias ruegos por el Concejal señor Tobio, que la Presidencia atendió cumpliendo, dándose por terminado el Cabildo de este día.

Sesión ordinaria del día 9. Presidente, el señor Alcalde don Alejandro Moreno Cañe.

No tuvo efecto por falta de número suficiente de señores Concejales.

Sesión ordinaria supletoria del día 11. Presidente, el señor Alcalde don Alejandro Moreno Cañe.

Se aprobó el acta de la anterior y se adoptaron los acuerdos que siguen:

Quedó enterado el Ayuntamiento de la correspondencia oficial y de las notas de asistencia médica farmacéutica de la precedente semana.

Se aprobó el extracto de los acuerdos adoptados por el propio Excmo. Ayuntamiento en el mes de Junio anterior, disponiéndose su publicación en el B. L. de la provincia, conforme á lo preceptado en el art. 109 de la vigente ley Municipal.

Se aprobó asimismo la cuenta de ingresos y gastos de la Administración municipal de consumos y arbitrios correspondientes á dicho mes de Junio, que ofrece un ingreso total líquido de 22.300 pesetas, por los diversos conceptos que la integran.

Se aprobó igualmente el balance de las operaciones de contabilidad hasta 30 de dicho mes, que arroja la existencia de 92.898 35 pesetas.

Se aprobó por último un proyecto sobre transferencia de crédito formado por la comisión de Hacienda, é informado favorablemente por el Regidor Síndico, á fin de recrecer las consignaciones presupuestadas para medicinas y específicos con destino al servicio de la Beneficencia hospitalaria y para haberes de escribientes temporeros.

Sesión ordinaria del día 16. Presidente, el señor Alcalde don Alejandro Moreno Cañe.

No tuvo efecto por falta de número suficiente de señores Concejales.

Sesión ordinaria supletoria del día 18. Presidente, el primer Teniente Alcalde don Antonio del Pino Hidalgo.

Se aprobó el acta de la anterior y se adoptaron los acuerdos que siguen:

Quedó enterado el Ayuntamiento de la correspondencia oficial, de las notas de asistencia médica farmacéutica de la precedente semana y de los partes sobre servicios y personal en la primera quincena del presente mes.

Quedó enterado igualmente de haberse recaudado durante dicha quincena 687 pesetas 13 céntimos, por el arbitrio sobre degüello de reses; 269 20, por el de puestos públicos en la plaza de Abastos; 94 50 por ocupación de la Carnecería, y 31 50 por la de la Pescadería.

Se aprobó la cuenta municipal correspondiente al segundo trimestre del año en curso, cuyos ingresos ascienden á la suma de 175.251 85 pesetas y los gastos á la de 82.353 50, ofreciendo, por tanto, una existencia en 30 de Junio último de 92.898 35 pesetas, disponiéndose se haga pública de conformidad y en cumplimiento de lo preceptado en el art. 166 de la vigente ley Municipal.

Se aprobó por último, una relación justificada del Depositario municipal, expresiva de los bagajes que se han facilitado á individuos de la Guardia civil y á presos pobres durante expresado segundo trimestre y que ofrece un gasto total de 63 48 pesetas, disponiendo se eleve con sus oportunos comprobantes á la excelentísima Diputación provincial, interesándole el debido reintegro de mencionada suma, conforme á las disposiciones vigentes.

Sesión ordinaria del día 23. Presidente, el señor Alcalde don Alejandro Moreno Cañe.

No tuvo efecto por falta de número suficiente de señores Concejales.

Sesión ordinaria supletoria del día 26. Presidente, el señor Alcalde don Alejandro Moreno Cañe.

Se aprobó el acta de la anterior y se adoptaron los acuerdos siguientes:

Quedó enterado el Ayuntamiento de la correspondencia oficial y de las notas de asistencia médica farmacéutica de la precedente semana.

Se aprobó la cuenta de suministros á las fuerzas del Ejército y Guardia civil durante el mes de Junio anterior, ascendente á la suma de 160 12 pesetas, disponiéndose se interese del ramo de guerra el debido reintegro de las sumas parciales á que ascienden tan solo dichos suministros, conforme á los precios que á efecto se fijan por la Comisión provincial.

Se aprobaron los siguientes gastos:

521 50 pesetas, por socorros facilitados á los mozos del reemplazo del año actual y revisiones de los anteriores que han tenido que comparecer ante la Comisión mixta de Reclutamiento de la provincia; 136 50, á don Rafael H. Mayer, por gastos de viaje y estancia en la capital como comisionado para la presentación de dicho mozo; 23 pesetas, por cartas timbradas para la Alcaldía; 50 idem, por patentes para la Beneficencia municipal y recibos para la recaudación del arbitrio sobre puestos públicos; 7 50, por volantes é impresos para el mismo servicio de Beneficencia; 15 pesetas, por

alquiler de un carruaje para conducir al Juzgado de instrucción á la práctica de una diligencia en un caserío de este término; 18 pesetas, por empleo de 24 metros lineales en el arroyo de la calle Canasijas, y 2 25, por reparación en la tubería de plomo de la Plaza del Coso.

Se designó comisionado para el ingreso en Caja de los mozos del actual reemplazo, al oficial mayor de Secretaría don Ramón Degregorio Bancas.

Se formularon varios ruegos por el Concejal señor Tobio, que la Presidencia atendió, y se dió por terminado el Cabildo de este día.

Sesión ordinaria del día 30. Presidente, el segundo Teniente don Manuel Ruiz Osieva.

No tuvo efecto por falta de número suficiente de señores Concejales.

Lucena 9 Agosto de 1917.—El Secretario, José Alvarez.

El precepto extracto de acuerdos fué aprobado por el Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad, en su sesión ordinaria supletoria de la mañana de ayer.

Lucena 18 Agosto de 1917.—El Alcalde, Alejandro Moreno.—El Secretario, José Alvarez.

BELAL AZAR.—Núm. 3.361

Don José Molera Blanco, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que aprobado por esta Corporación municipal, previa censura del señor Regidor Síndico, el proyecto de presupuesto ordinario de este Municipio para el próximo año de 1918, queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días de conformidad con lo prevenido en el art. 146 de la ley Municipal, durante cuyo plazo podrán los vecinos presentar sus reclamaciones que crean pertinentes.

Belalzar á 27 de Agosto de 1917.—José Molera.

Audiencia provincial de Córdoba

Núm. 3.326

Lista de los Jurados del partido judicial de Fuente Objeuna que han de comparecer en esta Audiencia los días ocho al doce de Octubre próximo, á las doce, para conocer de las causas seguidas contra Valeriano Navasola Llanes, por robo; contra Rafael Fernandez Castillejo, por rob; contra Anastasio Moisés López Benitez, por robo, y contra Juan Manuel Gonzalez Sanchez y otro, por homicidio.

Cabezas de familia Don Sergio Cabezas Magrín Antonio Pedrajas de la Fuente Eloy Calzadilla Quintana Manuel Ochoa Castillejo Fidel Conzuegra Ríos Modesto Breña Rivera Manuel Madrid Esquinas Francisco Garcia Cabrera

Don Juan Garcia Blanco Manuel Mohedano Calvo Manuel Navarro Solano Basilio Sotillo Prado Eustaquio Alévalo Alévalo León Mayoral Sánchez José Villanueva Fernandez Enrique Bucha Soaje Juan Lopez Luna Juan Ruiz Nájera Daniel Gomez Sanchez José Perez Sanchez Capacidades

Don Guillermo Villar Tapia Juan Diaz de Morales y Melero Amador Quintanz de la Peña Francisco Rivera De gado Manuel Cortes y G. Rayé Saturnino Aragón G. rera Facundo Molina Santamaría Francisco Lopez Rivera Aparicio Crespo Rodriguez Enrique Jiménez Pagan Francisco Acanda Marquez Felipe Gomez Sanchez Francisco Camacho N ranjo Demetrio Sanchez Burgos Valentin Morales de M. nado José M. Ramirez Ramirez

Supercomercarios.—Cabezas de familia Don José Monseirat Sierra Manuel C muñas Ruiz Rafael Garcia Ruiz José Guzmán Sanchez de Toro Capacidades

Don José Moreno Vargas Michuca Rafael Moja Sanchez Córdoba 24 de Agosto de 1917.—El Secretario, Manuel Garcia de la Paza.—V.º B.º El Presidente Tello.

CO. TRIBUNION INDUSTRIAL

Núm. 2.501

Año 1917.—Provincia de Córdoba.—Pueblo de Fuente Objeuna.—Consta de 4.500 habitantes, establecidos y corresponde la 7.ª base de población.

MATRÍCULA

que para el año citado, y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 65 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896 forma el Alcalde de de todas las personas que existen en dicha población sujetas á la contribución industrial, y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª y 1.ª sección vigentes, que con toda especificación se mencionan.

Número de orden. Número del epígrafe. Apellidos y nombres de los contribuyentes. Profesión, arte, industria ó oficio porque contribuyen. Calle y número de la casa que habita. Cuota de tarifa. Recargos para los Ayuntamientos. Total de cuota y recargo. 6 por 100 de premio de cobranza. Total general. Cuarta parte correspondiente al trimestre.

Tarifa 1.ª, clase 4.ª

1 4—Carranza Garcia Francisco—Ferretería—Maestra.—316 80 pesetas.—4 18 —357 98—17 90—375 88—93 97. 2 4—Durán Grueso José Antonio—Idem—Idem—316 80—41 19—357 99—17 90—375 89—93 97. 3 4—Calzadilla é Iñiguez—Idem—Id.—316 80—41 18—357 98—17 90—375 con 88—93 97. 4 5—Marques Benites José—Budido

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CORDONA

via—Idem—316 30—41'18—367'98—17 con 30—375 88—93 97.

Clase 4.ª bis

5 1—Robledo Hermanos José—Tejidos—Piza 278 40—86 19—314 59—15 con 73—330 32—82 58.

Clase 5.ª

6 1—Flores Cordero Antonio—Servicio de casino—Piza—120—16 60—135 60—6 78—142 33—35 59.

Clase 8.ª

7 7—Cabezas Amaro Sergi—Paquetaria—Maestra—158 40—20 59—178 99—8 95—187 94—46 98.

Clase 9.ª

8 15—Trenado Gallardo Diego—Comestibles—Corredera—76 80—9 99—86 con 79—4 34—91 13—22 78.

9 15—Marhuca Reina José—Idem—Umbria—76 80—9 98—86 78—4 34—91 con 12—22 78.

10 15—Fernández Fernández Antonio—Idem—Maestra—76 80—9 99—86 con 79—4 34—91 13—22 78.

11 15—Navas Calderón Estéban—Idem—Cuesta—76 80—9 98—86 78—4 34—91 12—22 78.

12 15—Pérez Albañil Francisco—Id.—Córdoba—76 80—9 99—86 79—4 34—91 13—22 78.

Clase 9.ª bis

13 1—Robas Martínez Antonio—Taherna—Maestra—72—9 36—81 36—4 07—85 43—21 36.

14 1—Rivera Pulgarín Araceli—Id.—Idem—72—9 36—81 36—4 07—85 43—21 36.

15 1—Hidalgo Cárdenas Francisco—Idem—Idem—72—9 36—81 36—4 07—85 43—21 36.

16 1—Naranjo Calzadilla Cándido—Idem—Idem—72—9 36—81 36—4 06—85 42—21 35.

17 1—Calzadilla Barba Manuel—Id.—Idem—72—9 36—81 36—4 07—85 43—21 36.

18 1—Mellado Esquinas Manuel—Id.—Idem—72—9 36—81 36—4 07—85 43—21 36.

19 1—Naranjo Caballero Antonio—Idem—Pozuelos—72—9 36—81 36—4 07—85 43—21 36.

20 1—Consuegra Velasco Antonio—Idem—Idem—72—9 36—81 36—4 06—85 42—21 35.

21 1—Mellado Esquinas Diego—Id.—Boyeros—72—9 36—81 36—4 07—85 con 43—21 36.

22 1—Saini Serrano Manuel—Idem—Cervantes—72—9 36—81 36—4 07—85 43—21 36.

23 1—Amaro Serena Joaquín—Idem—Piza—72—9 36—81 36—4 06—85 42—21 36.

Clase 11.ª

24 5—Amaro Rodríguez Flora—Paredor—Córdoba—54—7 02—61 02—3 05—64 07—16 02.

25 5—Navas Calderón Luis—Idem—Piza—54—7 02—61 02—3 05—64 07—16 02.

26 6—Suja Quintana Manuel—Abacería—Pozuelos—54—7 02—61 02—3 05—64 07—16 02.

27 6—Hidalgo Cárdenas José—Idem—Maestra—54—7 02—61 02—3 05—64 con 07—16 02.

28 6—Cabezas Granada Manuel—Id.—Santo—54—7 02—61 02—3 05—64 07—16 02.

29 6—Naranjo Marillo Jacobo—Idem—Maestra—54—7 02—61 02—3 05—64 con 07—16 02.

Clase 12.ª

30 5—Sánchez Tapia José—Tablajería—Maestra—36—4 68—40 68—2 03—42 71—10 68.

31 30—Zurita Cuadrado Francisco—Vendedor pescado fresco—Morjas—36—4 68—40 68—2 04—42 72—10 68.

Tarifa 2.ª

32 23—Calzadilla & Iñiguez—Almacén de maderas—Maestra—228—29 64—257 64—12 88—270 52—67 63.

33 23—Fernández Fernández Antonio—Idem—Idem—228—29 64—257 64—12 88—270 52—67 63.

34 23—Pedrajas Antonio y Castillejo Cabero Manuel—Idem—Santo—228—29 64—257 64—12 88—270 52—67 63.

35 102—Casino de Fuente Objeuna—Mesa de billar—Piza—84—10 92—94 92—4 75—99 67—24 92.

36 117—Aguilar Gala Antonio—Carruaje dos ruedas—Corredera—31 20—4 06—35 26—1 76—37 02—9 25.

Tarifa 3.ª

37 195—Amaro Rodríguez Purificación—Fábrica de cortidos—Industria—17 64—2 29—19 93—1—20 93—5 25.

38 214—Rodríguez Alejandro Pablo—Horno de ladrillos—Santo—7 84—1 02—8 86—0 44—9 80—2 32.

39 244—Rozza León Miguel—Fábrica de gascones—Industria—62 72—8 con 15—70 87—8 54—74 41—18 60.

40 397—Cabezas Márquez Joaquín—Fábrica de harina una piedra—Fuente Nueva—224—29 12—253 12—12 66—265 con 78—66 45.

41 397—Barraza Ledesma Joaquín—Idem—Ojuelos A tos—224—29 12—263 con 12—12 66—265 78—66 45.

42 404—Salamanca Maeso Manuel—Fábrica harina sistema austro húngaro cinco partes cilindros de 53 centímetros uno—Industria—910—118 30—1 028 30—51 41—1 079 71—269 93.

43 405—Cabezas Márquez Joaquín—Cilindro de afinar y horno—Fuente Nueva—56—7 28—63 28—3 16—66 44—16 con 61.

44 405—Salamanca Maeso Manuel—Panadería dos hornos y cilindro para afinar—Industria—133—17 29—150 29—7 51—157 80—39 45.

Tarifa 4.ª, orden civil

45 5—Cabello Torres Nicasia—Matrona—Umbria—27 50—3 58—31 08—1 55—32 63—8 15.

46 7—Díezgado Pérez Manuel—Farmacia—Santo—147 50—19 17—166 67—8 33—175—43 75.

47 7—Barrón Chaviz Manuel—Idem—Maestra—147 50—19 17—166 67—8 con 33—175—43 75.

48 7—Quintana de la P.ña Gabriel—Idem—Corredera—147 50—19 17—166 67—8 33—175—43 75.

49 10—Gahete Rodríguez Pedro—Practicante—Maestra—37 50—4 88—42 con 38—2 12—44 50—11 12.

50 12—León Caballeo Antonio—Veterinario—Llena—70—9 10—79 10—3 96—83 06—20 76.

51 12—García Grajera Cristóbal—Idem—Pozuelos—70—9 10—79 10—3 96—83 06—20 76.

52 12—López Soto Antonio—Idem—Montenegro—70—9 10—79 10—3 96—83 06—20 76.

53 12—Gómez José María—Idem—Alcercocal—70—9 10—79 10—3 96—83 06—20 76.

54 12—Gahete Sánchez Emilie—Id.—Pozuelo—70—9 10—79 10—3 96—83 06—20 76.

55 Copé Rodríguez Fernando Loreto—Idem—Maestra—70—9 10—79 10—3 96—83 06—20 76.

(Concluida)

La Cerámica Mostillana S. A.

Núm. 3 331

Se convoca a todos los señores que han solicitado participaciones del capital social, para una reunión que tendrá lugar el día quince de Septiembre próximo, a la hora de las trece, en el salón alto del Circulo de Artesanos, con objeto de constituir definitivamente la Sociedad, elegir el Consejo de Administración, resolver sobre la adquisición de bienes y elementos de fabricación, así como de los demás asuntos que se adicionen a la orden del día.

Mostilla 20 de Agosto de 1917.—Por la Comisión, Rafael Rivas.

JUZGADOS

CABRA.—Núm. 3 337

Don Agustín Aranda y García de Cerrito, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: que por este Juzgado y Secretaría única del mismo, se sigue expediente a instancia de Antonio Abad Silva para acreditar el dominio de la finca siguiente:

Una casa situada en la calle del Tejar, de esta población, marcada con el número cuarenta y dos, con una superficie de ciento veinte y cuatro metros; linda por la derecha entrando con la número cuarenta, propia de Rudesindo Pérez Rochin; por la izquierda con la número cuarenta y cuatro, de Rafael Alvarez Ross, y por el fondo, con los alrededores del Arroyo de la Tejedera; siendo su valor actual de seiscientas pesetas, y libre de gravámenes.

Dicha casa adquirió una mitad indivisa de Juan, María San Pedro y María de Araceli Arroyo Reyes; y la otra mitad de Victoria Gutiérrez Coltero, en documentos privados de veinte y ocho de Julio del año mil novecientos trece y veinte y cuatro de Junio de mil novecientos catorce, respectivamente.

En proveído de esta fecha dictado en dicho expediente, se ordena publicar edictos llamando a las personas de quien proceda dicho inmueble, así como a sus anteriores poseedores, herederos y cau-

salientes y a cuantas otras de ignorado paradero pueda perjudicar la inscripción de dominio solicitada, para que dentro de ciento ochenta días, a contar desde el en que se insertó la primera publicación en el Boletín Oficial de esta provincia, acudan a este Juzgado para hacer valer su derecho, a cuyo fin se expide este segundo edicto.

Dado en Cabra a cuatro de Agosto de mil novecientos diez y siete.—Agustín Aranda.—El Secretario, P. H., Rafael García.

FUENTE OBEJUNA.—Núm. 3 237

Don Eduardo Pérez del Río, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: que en el procedimiento de apremio para hacer efectivas las responsabilidades civiles que fueron impuestas al procesado Fernando Heredia Caballero, en la causa que se le siguió por disparo de arma de fuego y lesiones, se saca por segunda vez a pública subasta, con rebaja del veinticinco por ciento de su tasación, la finca embargada a dicho procesado, cuya descripción es la siguiente:

Una haza de terreno de cereal, al sitio llamado de la Zarzuela, término de Belmez, con una extensión superficial de una hectárea y sesenta y una áreas, lindando por el Norte, con Encarnación Caballero; Levante, Fidel Mohedano; Sur, Manuel Fernández y Florentino Capilla, y Poniente, Jerónimo Mohedano. Tasada en quinientas pesetas.

El remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, a los diez del día veintidós de Septiembre próximo; advirtiéndose a los licitadores que deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de trescientas sesenta y cinco pesetas que es el tipo de la subasta; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho tipo; y que la finca no tiene título de propiedad, pero se subsanará este defecto por medio del oportuno expediente de información posesoria.

Dado en Fuente Objeuna a veintidós de Agosto de mil novecientos diez y siete.—Eduardo Pérez del Río.—El Secretario, Manuel Pérez.

Impresos

En la imprenta de este periódico hay Poderes para clases pasivas; Foa de vida; Cargaremes y Cartas de pago para Ayuntamientos y recibos de inquilinato.

Imp. «La Opinión», Brucios Laportilla, 6.

Artículo 1.º de las Baleares... Artículo 2.º... Artículo 3.º... Real de... Artículo 4.º... Artículo 5.º... Artículo 6.º... Artículo 7.º... Artículo 8.º... Artículo 9.º... Artículo 10.º... Artículo 11.º... Artículo 12.º... Artículo 13.º... Artículo 14.º... Artículo 15.º... Artículo 16.º... Artículo 17.º... Artículo 18.º... Artículo 19.º... Artículo 20.º... Artículo 21.º... Artículo 22.º... Artículo 23.º... Artículo 24.º... Artículo 25.º... Artículo 26.º... Artículo 27.º... Artículo 28.º... Artículo 29.º... Artículo 30.º... Artículo 31.º... Artículo 32.º... Artículo 33.º... Artículo 34.º... Artículo 35.º... Artículo 36.º... Artículo 37.º... Artículo 38.º... Artículo 39.º... Artículo 40.º... Artículo 41.º... Artículo 42.º... Artículo 43.º... Artículo 44.º... Artículo 45.º... Artículo 46.º... Artículo 47.º... Artículo 48.º... Artículo 49.º... Artículo 50.º... Artículo 51.º... Artículo 52.º... Artículo 53.º... Artículo 54.º... Artículo 55.º... Artículo 56.º... Artículo 57.º... Artículo 58.º... Artículo 59.º... Artículo 60.º... Artículo 61.º... Artículo 62.º... Artículo 63.º... Artículo 64.º... Artículo 65.º... Artículo 66.º... Artículo 67.º... Artículo 68.º... Artículo 69.º... Artículo 70.º... Artículo 71.º... Artículo 72.º... Artículo 73.º... Artículo 74.º... Artículo 75.º... Artículo 76.º... Artículo 77.º... Artículo 78.º... Artículo 79.º... Artículo 80.º... Artículo 81.º... Artículo 82.º... Artículo 83.º... Artículo 84.º... Artículo 85.º... Artículo 86.º... Artículo 87.º... Artículo 88.º... Artículo 89.º... Artículo 90.º... Artículo 91.º... Artículo 92.º... Artículo 93.º... Artículo 94.º... Artículo 95.º... Artículo 96.º... Artículo 97.º... Artículo 98.º... Artículo 99.º... Artículo 100.º... Artículo 101.º... Artículo 102.º... Artículo 103.º... Artículo 104.º... Artículo 105.º... Artículo 106.º... Artículo 107.º... Artículo 108.º... Artículo 109.º... Artículo 110.º... Artículo 111.º... Artículo 112.º... Artículo 113.º... Artículo 114.º... Artículo 115.º... Artículo 116.º... Artículo 117.º... Artículo 118.º... Artículo 119.º... Artículo 120.º... Artículo 121.º... Artículo 122.º... Artículo 123.º... Artículo 124.º... Artículo 125.º... Artículo 126.º... Artículo 127.º... Artículo 128.º... Artículo 129.º... Artículo 130.º... Artículo 131.º... Artículo 132.º... Artículo 133.º... Artículo 134.º... Artículo 135.º... Artículo 136.º... Artículo 137.º... Artículo 138.º... Artículo 139.º... Artículo 140.º... Artículo 141.º... Artículo 142.º... Artículo 143.º... Artículo 144.º... Artículo 145.º... Artículo 146.º... Artículo 147.º... Artículo 148.º... Artículo 149.º... Artículo 150.º... Artículo 151.º... Artículo 152.º... Artículo 153.º... Artículo 154.º... Artículo 155.º... Artículo 156.º... Artículo 157.º... Artículo 158.º... Artículo 159.º... Artículo 160.º... Artículo 161.º... Artículo 162.º... Artículo 163.º... Artículo 164.º... Artículo 165.º... Artículo 166.º... Artículo 167.º... Artículo 168.º... Artículo 169.º... Artículo 170.º... Artículo 171.º... Artículo 172.º... Artículo 173.º... Artículo 174.º... Artículo 175.º... Artículo 176.º... Artículo 177.º... Artículo 178.º... Artículo 179.º... Artículo 180.º... Artículo 181.º... Artículo 182.º... Artículo 183.º... Artículo 184.º... Artículo 185.º... Artículo 186.º... Artículo 187.º... Artículo 188.º... Artículo 189.º... Artículo 190.º... Artículo 191.º... Artículo 192.º... Artículo 193.º... Artículo 194.º... Artículo 195.º... Artículo 196.º... Artículo 197.º... Artículo 198.º... Artículo 199.º... Artículo 200.º... Artículo 201.º... Artículo 202.º... Artículo 203.º... Artículo 204.º... Artículo 205.º... Artículo 206.º... Artículo 207.º... Artículo 208.º... Artículo 209.º... Artículo 210.º... Artículo 211.º... Artículo 212.º... Artículo 213.º... Artículo 214.º... Artículo 215.º... Artículo 216.º... Artículo 217.º... Artículo 218.º... Artículo 219.º... Artículo 220.º... Artículo 221.º... Artículo 222.º... Artículo 223.º... Artículo 224.º... Artículo 225.º... Artículo 226.º... Artículo 227.º... Artículo 228.º... Artículo 229.º... Artículo 230.º... Artículo 231.º... Artículo 232.º... Artículo 233.º... Artículo 234.º... Artículo 235.º... Artículo 236.º... Artículo 237.º... Artículo 238.º... Artículo 239.º... Artículo 240.º... Artículo 241.º... Artículo 242.º... Artículo 243.º... Artículo 244.º... Artículo 245.º... Artículo 246.º... Artículo 247.º... Artículo 248.º... Artículo 249.º... Artículo 250.º... Artículo 251.º... Artículo 252.º... Artículo 253.º... Artículo 254.º... Artículo 255.º... Artículo 256.º... Artículo 257.º... Artículo 258.º... Artículo 259.º... Artículo 260.º... Artículo 261.º... Artículo 262.º... Artículo 263.º... Artículo 264.º... Artículo 265.º... Artículo 266.º... Artículo 267.º... Artículo 268.º... Artículo 269.º... Artículo 270.º... Artículo 271.º... Artículo 272.º... Artículo 273.º... Artículo 274.º... Artículo 275.º... Artículo 276.º... Artículo 277.º... Artículo 278.º... Artículo 279.º... Artículo 280.º... Artículo 281.º... Artículo 282.º... Artículo 283.º... Artículo 284.º... Artículo 285.º... Artículo 286.º... Artículo 287.º... Artículo 288.º... Artículo 289.º... Artículo 290.º... Artículo 291.º... Artículo 292.º... Artículo 293.º... Artículo 294.º... Artículo 295.º... Artículo 296.º... Artículo 297.º... Artículo 298.º... Artículo 299.º... Artículo 300.º... Artículo 301.º... Artículo 302.º... Artículo 303.º... Artículo 304.º... Artículo 305.º... Artículo 306.º... Artículo 307.º... Artículo 308.º... Artículo 309.º... Artículo 310.º... Artículo 311.º... Artículo 312.º... Artículo 313.º... Artículo 314.º... Artículo 315.º... Artículo 316.º... Artículo 317.º... Artículo 318.º... Artículo 319.º... Artículo 320.º... Artículo 321.º... Artículo 322.º... Artículo 323.º... Artículo 324.º... Artículo 325.º... Artículo 326.º... Artículo 327.º... Artículo 328.º... Artículo 329.º... Artículo 330.º... Artículo 331.º... Artículo 332.º... Artículo 333.º... Artículo 334.º... Artículo 335.º... Artículo 336.º... Artículo 337.º... Artículo 338.º... Artículo 339.º... Artículo 340.º... Artículo 341.º... Artículo 342.º... Artículo 343.º... Artículo 344.º... Artículo 345.º... Artículo 346.º... Artículo 347.º... Artículo 348.º... Artículo 349.º... Artículo 350.º... Artículo 351.º... Artículo 352.º... Artículo 353.º... Artículo 354.º... Artículo 355.º... Artículo 356.º... Artículo 357.º... Artículo 358.º... Artículo 359.º... Artículo 360.º... Artículo 361.º... Artículo 362.º... Artículo 363.º... Artículo 364.º... Artículo 365.º... Artículo 366.º... Artículo 367.º... Artículo 368.º... Artículo 369.º... Artículo 370.º... Artículo 371.º... Artículo 372.º... Artículo 373.º... Artículo 374.º... Artículo 375.º... Artículo 376.º... Artículo 377.º... Artículo 378.º... Artículo 379.º... Artículo 380.º... Artículo 381.º... Artículo 382.º... Artículo 383.º... Artículo 384.º... Artículo 385.º... Artículo 386.º... Artículo 387.º... Artículo 388.º... Artículo 389.º... Artículo 390.º... Artículo 391.º... Artículo 392.º... Artículo 393.º... Artículo 394.º... Artículo 395.º... Artículo 396.º... Artículo 397.º... Artículo 398.º... Artículo 399.º... Artículo 400.º... Artículo 401.º... Artículo 402.º... Artículo 403.º... Artículo 404.º... Artículo 405.º... Artículo 406.º... Artículo 407.º... Artículo 408.º... Artículo 409.º... Artículo 410.º... Artículo 411.º... Artículo 412.º... Artículo 413.º... Artículo 414.º... Artículo 415.º... Artículo 416.º... Artículo 417.º... Artículo 418.º... Artículo 419.º... Artículo 420.º... Artículo 421.º... Artículo 422.º... Artículo 423.º... Artículo 424.º... Artículo 425.º... Artículo 426.º... Artículo 427.º... Artículo 428.º... Artículo 429.º... Artículo 430.º... Artículo 431.º... Artículo 432.º... Artículo 433.º... Artículo 434.º... Artículo 435.º... Artículo 436.º... Artículo 437.º... Artículo 438.º... Artículo 439.º... Artículo 440.º... Artículo 441.º... Artículo 442.º... Artículo 443.º... Artículo 444.º... Artículo 445.º... Artículo 446.º... Artículo 447.º... Artículo 448.º... Artículo 449.º... Artículo 450.º... Artículo 451.º... Artículo 452.º... Artículo 453.º... Artículo 454.º... Artículo 455.º... Artículo 456.º... Artículo 457.º... Artículo 458.º... Artículo 459.º... Artículo 460.º... Artículo 461.º... Artículo 462.º... Artículo 463.º... Artículo 464.º... Artículo 465.º... Artículo 466.º... Artículo 467.º... Artículo 468.º... Artículo 469.º... Artículo 470.º... Artículo 471.º... Artículo 472.º... Artículo 473.º... Artículo 474.º... Artículo 475.º... Artículo 476.º... Artículo 477.º... Artículo 478.º... Artículo 479.º... Artículo 480.º... Artículo 481.º... Artículo 482.º... Artículo 483.º... Artículo 484.º... Artículo 485.º... Artículo 486.º... Artículo 487.º... Artículo 488.º... Artículo 489.º... Artículo 490.º... Artículo 491.º... Artículo 492.º... Artículo 493.º... Artículo 494.º... Artículo 495.º... Artículo 496.º... Artículo 497.º... Artículo 498.º... Artículo 499.º... Artículo 500.º... Artículo 501.º... Artículo 502.º... Artículo 503.º... Artículo 504.º... Artículo 505.º... Artículo 506.º... Artículo 507.º... Artículo 508.º... Artículo 509.º... Artículo 510.º... Artículo 511.º... Artículo 512.º... Artículo 513.º... Artículo 514.º... Artículo 515.º... Artículo 516.º... Artículo 517.º... Artículo 518.º... Artículo 519.º... Artículo 520.º... Artículo 521.º... Artículo 522.º... Artículo 523.º... Artículo 524.º... Artículo 525.º... Artículo 526.º... Artículo 527.º... Artículo 528.º... Artículo 529.º... Artículo 530.º... Artículo 531.º... Artículo 532.º... Artículo 533.º... Artículo 534.º... Artículo 535.º... Artículo 536.º... Artículo 537.º... Artículo 538.º... Artículo 539.º... Artículo 540.º... Artículo 541.º... Artículo 542.º... Artículo 543.º... Artículo 544.º... Artículo 545.º... Artículo 546.º... Artículo 547.º... Artículo 548.º... Artículo 549.º... Artículo 550.º... Artículo 551.º... Artículo 552.º... Artículo 553.º... Artículo 554.º... Artículo 555.º... Artículo 556.º... Artículo 557.º... Artículo 558.º... Artículo 559.º... Artículo 560.º... Artículo 561.º... Artículo 562.º... Artículo 563.º... Artículo 564.º... Artículo 565.º... Artículo 566.º... Artículo 567.º... Artículo 568.º... Artículo 569.º... Artículo 570.º... Artículo 571.º... Artículo 572.º... Artículo 573.º... Artículo 574.º... Artículo 575.º... Artículo 576.º... Artículo 577.º... Artículo 578.º... Artículo 579.º... Artículo 580.º... Artículo 581.º... Artículo 582.º... Artículo 583.º... Artículo 584.º... Artículo 585.º... Artículo 586.º... Artículo 587.º... Artículo 588.º... Artículo 589.º... Artículo 590.º... Artículo 591.º... Artículo 592.º... Artículo 593.º... Artículo 594.º... Artículo 595.º... Artículo 596.º... Artículo 597.º... Artículo 598.º... Artículo 599.º... Artículo 600.º... Artículo 601.º... Artículo 602.º... Artículo 603.º... Artículo 604.º... Artículo 605.º... Artículo 606.º... Artículo 607.º... Artículo 608.º... Artículo 609.º... Artículo 610.º... Artículo 611.º... Artículo 612.º... Artículo 613.º... Artículo 614.º... Artículo 615.º... Artículo 616.º... Artículo 617.º... Artículo 618.º... Artículo 619.º... Artículo 620.º... Artículo 621.º... Artículo 622.º... Artículo 623.º... Artículo 624.º... Artículo 625.º... Artículo 626.º... Artículo 627.º... Artículo 628.º... Artículo 629.º... Artículo 630.º... Artículo 631.º... Artículo 632.º... Artículo 633.º... Artículo 634.º... Artículo 635.º... Artículo 636.º... Artículo 637.º... Artículo 638.º... Artículo 639.º... Artículo 640.º... Artículo 641.º... Artículo 642.º... Artículo 643.º... Artículo 644.º... Artículo 645.º... Artículo 646.º... Artículo 647.º... Artículo 648.º... Artículo 649.º... Artículo 650.º... Artículo 651.º... Artículo 652.º... Artículo 653.º... Artículo 654.º... Artículo 655.º... Artículo 656.º... Artículo 657.º... Artículo 658.º... Artículo 659.º... Artículo 660.º... Artículo 661.º... Artículo 662.º... Artículo 663.º... Artículo 664.º... Artículo 665.º... Artículo 666.º... Artículo 667.º... Artículo 668.º... Artículo 669.º... Artículo 670.º... Artículo 671.º... Artículo 672.º... Artículo 673.º... Artículo 674.º... Artículo 675.º... Artículo 676.º... Artículo 677.º... Artículo 678.º... Artículo 679.º... Artículo 680.º... Artículo 681.º... Artículo 682.º... Artículo 683.º... Artículo 684.º... Artículo 685.º... Artículo 686.º... Artículo 687.º... Artículo 688.º... Artículo 689.º... Artículo 690.º... Artículo 691.º... Artículo 692.º... Artículo 693.º... Artículo 694.º... Artículo 695.º... Artículo 696.º... Artículo 697.º... Artículo 698.º... Artículo 699.º... Artículo 700.º... Artículo 701.º... Artículo 702.º... Artículo 703.º... Artículo 704.º... Artículo 705.º... Artículo 706.º... Artículo 707.º... Artículo 708.º... Artículo 709.º... Artículo 710.º... Artículo 711.º